

Auto No. 1140
Radicado: 17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JEFFERSON ACOSTA CEBALLOS
Identificación: 1.116.255.183
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JEFFERSON ACOSTA CEBALLOS**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, a través de proveído calendarado el 10 de febrero del año 2014, condenó entre otras personas, al señor **JEFFERSON ACOSTA CEBALLOS**, a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, más las accesorias de rigor y le NEGÓ los beneficios y sustitutos de Ley, lo anterior como autor material responsable de la conducta punible mencionada en precedencia.
- b. Ahora bien, Nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, en auto interlocutorio número 0891 calendarado el 30 de mayo del año 2018, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de Roldanillo Valle del Cauca. Por último, le fijó un periodo de prueba de **cuarenta y dos (42) meses y veintiún (21) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

Auto No. 1140
Radicado: 17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JEFFERSON ACOSTA CEBALLOS
Identificación: 1.116.255.183
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JEFFERSON ACOSTA CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.255.183, dentro del proceso con radicado No.17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



*** RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

JEFFERSON ACOSTA CEBALLOS
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario

Auto No. 1141
Radicado: 17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: YEFERSON ALEXANDER DIAZ TORO
Identificación: 1.112.626.304
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **YEFERSON ALEXANDER DIAZ TORO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, a través de proveído calendarado el 10 de febrero del año 2014, condenó entre otras personas, al señor **YEFERSON ALEXANDER DIAZ TORO**, a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, más las accesorias de rigor y le NEGÓ los beneficios y sustitutos de Ley, lo anterior como autor material responsable de la conducta punible mencionada en precedencia.
- b. Ahora bien, Nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, en auto interlocutorio número 0916 calendarado el 5 de junio del año 2018, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de Roldanillo Valle del Cauca. Por último, le fijó un periodo de prueba de **cuarenta (40) meses y veintiocho (28) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

Auto No. 1141
Radicado: 17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: YEFERSON ALEXANDER DIAZ TORO
Identificación: 1.112.626.304
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **YEFERSON ALEXANDER DIAZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.626.304, dentro del proceso con radicado No.17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



* **RÚBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**

Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

YEFERSON ALEXANDER DIAZ TORO
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario